

56

ORD. N° 231/222

ANT. : Denuncia contra la Asociación de Aseguradores de Chile; Recomendación adoptada en el Primer Congreso de Aseguradores Chilenos; Circular N° 2.009, de 6 de Julio de 1979, de la Asociación de Aseguradores de Chile; Comunicación de 25 de Septiembre de 1979, de la Asociación de Aseguradores de Chile.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 18 OCT. 1979

DE. : PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN
DE ASEGURADORES DE CHILE.
PRESENTE.

1.- Ha sido objeto de denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica la situación que se presenta con el cobro de intereses por parte de las Compañías de Seguros en el caso de pago diferido de las primas de los seguros contratados, y que consiste en que todas dichas instituciones cobran una idéntica tasa de interés, en cumplimiento de un acuerdo adoptado en este sentido por los Gerentes de las Compañías aseguradoras.

2.- Entre los antecedentes de la denuncia se encuentran dos comunicaciones dirigidas por Andueza y Compañía, productores de Seguros S.A. a uno de sus clientes (Tintas Gráficas S.A.), en que ponen en su conocimiento que la Asociación de Aseguradores de Chile decidió recomendar a sus miembros el cobro de intereses en caso de pagos a plazo de las primas de seguros si dichos pagos se efectúan después de los 30 días contados desde la vigencia del seguro, distinguiendo, para fijar su monto, si ello ocurre en dinero o en unidades reajustables.



Para primera eventualidad se recomienda cobrar un interés diario de 0,15% y para la segunda un interés, también diario, de 0,08%, aplicables sobre las primas netas incluyendo el 1% de Impuestos de Timbres y Estampillas.

3.- A solicitud de la Fiscalía Nacional se ha acompañado copias de las actas del Congreso de Aseguradores verificado durante los días 2 a 6 de Julio del año en curso, en las cuales consta que entre las conclusiones adoptadas en la Séptima Sesión de trabajo figura la signada con la letra e), que textualmente expresa: "Se recomienda a las Compañías de Seguros cobren sus primas al contado, y si otorgan facilidades, que cobren intereses mientras adoptan un sistema en el cual se transfiera el crédito que hoy otorgan las compañías a las Instituciones Financieras, que se estudiará a la brevedad."

4.- También se ha acompañado copia de la Circular N° 2.009, de 6 de Julio de 1979, por medio de la cual la Asociación de Aseguradores de Chile expresa que " en relación con las recomendaciones hechas en el Congreso de Aseguradores, con el objeto de adecuar el sistema de cobro de las primas al Decreto Ley N° 455 en cuanto a los intereses, se han estudiado las siguientes tasas mínimas de interés que serían aplicables a todas las ramas del seguro", tasas que resultan ser del mismo monto de las que se ha hecho mención en el punto 2.- de este oficio.

5.- A requerimiento de la Fiscalía Nacional, por comunicación de 25 de Septiembre de 1979, la Asociación de Aseguradores de Chile ha procedido a informar: a) Que la Circular N° 2.009 se envió en cumplimiento de la misión de informar de las recomendaciones adoptadas al respecto por el Primer Congreso de Aseguradores celebrado desde el 2 al 6 de Julio del año en curso; b) Que la recomendación en referencia fue adoptada teniendo en consideración que dentro de una técnica adecuada y moderna del seguro, es indispensable separar el costo mínimo de éste, representado por la prima, del eventual costo financiero de la obtención de un crédito o préstamo para financiar su pago; c) Que el otorgar una póliza de seguro sin cobrar de inmediato la prima, fijada o aceptada por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y sin cobrar interés por el plazo otorgado para su pago, significa rebajar indirectamente la prima, porque no es financieramente lo mismo pagar como prima una suma en una fecha determinada o seis meses después, sin perjuicio de que ello pudiera



58

significar infracción a lo dispuesto en el artículo 44° - más bien 48° - del DFL N° 251, que prohíbe a las entidades aseguradoras hacer rebajas de la prima fijada por la Superintendencia en forma directa o indirecta, sancionando con multa la infracción de esta norma ; d) Que la formación e inversión de las reservas técnicas sólo resultan posibles respecto de las primas canceladas en el momento mismo de la celebración del contrato de seguro, por lo que el no pactar intereses acarrearía insuficiencia de dichas reservas; e) Que la recomendación adoptada en el Congreso, a que se ha hecho referencia, no se aparta de lo dispuesto en la letra K) del artículo 3° del DFL N° 251, que establece como una de las obligaciones o atribuciones de la Superintendencia " hacer cumplir los acuerdos que, aprobados por la Superintendencia, suscriban entre sí las Compañías respecto a tarifas, reseguros, agentes, corredores de seguros, comisiones y demás" - ya que no es obligatoria ni compulsiva y, por ende, no necesitaba de la aprobación de la Superintendencia; f) Que no podría estimarse que la recomendación aprobada de acuerdo con la letra k) del artículo 3° del DFL N° 251, no se ajusta al Decreto Ley N° 211, ya que en conformidad con lo prevenido en el artículo 5° de este cuerpo legal continúan vigentes las disposiciones relativas, entre otras materias, a los seguros y reseguros, como la disposición de la letra k) mencionada; g) Que de acuerdo con circulares de la Superintendencia, que se citan, las Compañías de Seguros están en libertad de cobrar intereses por primas pagadas a plazo, sin exceder del interés máximo para operaciones no reajustables, de modo que actuando dentro de él se ajustan a las normas autorizadas por dicha Superintendencia.

6.- En conformidad con los fundamentos de la denuncia y sobre la base de los antecedentes que se han reunido en torno a ella, esta Comisión Preventiva es de opinión de que sin perjuicio de que las Compañías de Seguros estén facultadas para cobrar intereses por el otorgamiento de plazos para el pago de las primas, la Circular N° 2.009, en los términos en que se encuentra redactada, contiene un verdadero acuerdo de aquéllos a que se refiere la letra k) del artículo 3° del DFL N° 251, que precisan de la autorización de la Superintendencia para tener eficacia y quedar amparados por lo prevenido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 211.

7.- En efecto, el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, mantiene la vigencia de las disposiciones legales y reglamentarias referidas, entre otras, a las empresas de seguros y reseguros. en el entendido de que los actos o contratos que se

89

ejecuten o celebren se ajusten a las disposiciones pertinentes, aún cuando ellos pudieran ser objetables de acuerdo con las normas que, para impedir los acuerdos o arbitrios monopólicos, se contienen en dicho cuerpo legal. En consecuencia, todo acto o acuerdo que no se ajuste a dichas disposiciones legales y reglamentarias y que en alguna forma atente contra la libre competencia se encuentra en pugna con las normas del Decreto Ley N° 211, cual es el caso de la Circular N° 2.009.

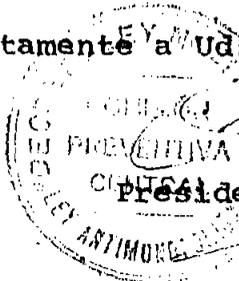
8.- Desde otro punto de vista, cabe hacer presente que de la simple comparación de la conclusión del Congreso de Aseguradores a que se alude en el párrafo N° 3.- de este oficio - que recomienda a las Compañías de Seguros cobrar intereses si otorgan facilidades para el pago de las primas, pero sin señalar tasas mínimas y uniformes de interés - con la Circular N° 2.009 - que propone tasas mínimas de interés para ser aplicadas en todas las ramas del seguro - se concluye que esta Circular ha excedido los términos en que fuera adoptada la recomendación para el cobro de intereses por el pago diferido de las primas de seguros, en el Congreso de Aseguradores a que se ha aludido precedentemente.

9.- En suma, el acuerdo que se contiene en la Circular N° 2.009 atenta o entorpece la libre competencia en el ramo de los seguros, en la medida que propugna tasas de interés de carácter uniforme, para ser aplicadas por todos los aseguradores, quienes, por lo demás, así estarían operando en la práctica, según ha quedado demostrado por los antecedentes reunidos. Por otra parte, al no haber sido autorizado por la Superintendencia el referido acuerdo no queda amparado por las disposiciones aplicables a las empresas de seguros y resegueros, vigentes por mandato expreso del artículo 5° del Decreto Ley N° 211.

10.- Por las razones expresadas, esta Comisión Preventiva Central ha acordado, por la unanimidad de sus miembros, requerir de la Asociación de Aseguradores de Chile que proceda de inmediato a dejar sin efecto su Circular N° 2.009, de 6 de Julio de 1979, por ser contraria a las disposiciones que se contienen en el Decreto Ley N° 211, debiendo ello ser comunicado a las Compañías de Seguros. Además, acordó recomendar a la Fiscalía Nacional Económica formule el correspondiente requerimiento ante la Honorable Comisión Resolutiva.

Transcribábase a los denunciados a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y a la Fiscalía Nacional Económica.

Saluda atentamente a Ud.


Mario Makuc Pla
MARIO MAKUC PLA
Presidente Comisión Preventiva
Central

RMM/tnp.